Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Dolores, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 1, ambos de Dolores, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Aldo Brian J y Daiana Soledad P por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Policía de Seguridad Vial de Cerro de la Gloria, provincia de Buenos Aires, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de interceptación vehicular, detuvo la marcha del vehículo en el que se trasladaban J y P , en cuyo poder se hallaron dos cajas de cartón embaladas que contenían tallos y flores de la especie *cannabis sativa,* con un peso aproximado de dos kilogramos y medio.

El juez federal consideró que el hecho en estudio encuadraría en los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la ley 23.737 y, luego de declarar la inconstitucionalidad de esa norma, ordenó el sobreseimiento de los prevenidos.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocó aquella resolución y ordenó al tribunal inferior que efectuara un nuevo análisis de los elementos probatorios obtenidos en el proceso.

En tales condiciones, el magistrado federal entendió que el suceso encuadraba en la figura de comercio de sustancias prohibidas destinadas al consumidor, y declinó el conocimiento de la causa a

favor de la justicia local con base en que a ella correspondería entender en esa infracción.

La juez provincial, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el hecho debía subsumirse en el delito de transporte de estupefacientes, cuya investigación pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos certeros compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, ni se ha dilucidado cuál era su destino, la cantidad de sustancias secuestradas y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en este hecho (conf. Competencia n° 398 L. XLII *in re* “Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737”, resuelta el 29 de agosto de 2006).

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.12.2023 14:18:45